

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la licencia sin goce de haber en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 0315-2020/RR.HH.-AGA/UGEL.DAC/DREP/GOREPA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Daniel Alcides Carrión, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) Un profesor ha solicitado licencia sin goce de remuneraciones por haber sido ganador de la décima séptima convocatoria del cuerpo de Gerentes Públicos, convocado por SERVIR. Este docente ha estado solicitando constantemente licencias sin goce de remuneraciones. ¿Corresponde otorgar la licencia sin goce?
- b) Un profesor ha solicitado licencia sin goce de remuneraciones por motivos de desempeñar cargo de confianza en la Fiscalía de la Nación. ¿Corresponde otorgar la licencia sin goce?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentre el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, no es posible que SERVIR, a través de un informe técnico como el presente, determine las acciones que debe tomar la entidad consultante sobre los hechos expuestos en el documento de la referencia.

Sobre la licencia sin goce de remuneraciones en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial

- 2.3 En relación a la consulta formulada cabe señalar, en primer lugar, que no es competencia de SERVIR determinar a través de una opinión técnica, la procedencia o improcedencia de supuestos específicos sobre solicitudes de licencia sin goce de remuneraciones por motivo personales como el señalado en el documento de la referencia. No obstante ello, desarrollaremos el marco legal de la licencia sin goce de remuneraciones conforme a lo establecido en la Ley de Reforma Magisterial.
- 2.4 El artículo 41° de la Ley de Reforma Magisterial establece que los profesores tienen, entre otros, derecho a las licencias. En tal sentido, el artículo 71° del referido cuerpo legal define a la licencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **AXXVIGJ**



como el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días, clasificando la misma en licencia con goce de remuneraciones y licencia sin goce de remuneraciones e incluyendo en esta última categoría a las licencias: i) por motivos particulares, ii) por capacitación no oficializada, iii) por enfermedad grave del padre, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos y iv) por desempeño de funciones públicas o cargos de confianza.

- 2.5 Por su parte, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, precisa en su artículo 180° que la licencia se *formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones*, agregando en su artículo 181° que la licencia se inicia a solicitud de la parte interesada dirigida al titular de la entidad, su sola presentación no da derecho a gozarla y tiene naturaleza temporal de manera que no puede exceder el periodo máximo establecido para cada uno de los tipos de licencia.
- 2.6 Asimismo, el referido reglamento establece en su artículo 196° las disposiciones generales de la licencia sin goce de remuneración¹ y señala en su artículo 197° que la duración de las licencias sin goce de remuneración por motivo de asuntos particulares es de hasta por dos años continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un periodo de cinco años.
- 2.7 En tal sentido, se tiene que la licencia por motivos particulares es un derecho de los profesores que en determinados supuestos taxativos puede otorgarse sin goce de remuneraciones conforme al procedimiento establecido para tal fin. Debe ser solicitada por los profesores interesados dirigiéndose al titular de la entidad, debe evaluarse el cumplimiento de los requisitos y se formaliza, de ser el caso, por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, no pudiendo excederse, por regla general, del plazo señalado en el párrafo precedente.
- 2.9 En atención a la normativa antes señalada, consideramos que la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares se configura en los casos en los que el servidor sustente su solicitud de licencia en razones de carácter personal que no se enmarquen en los demás supuestos establecidos en el artículo 71°, literal b) de la Ley de Reforma Magisterial, siendo una potestad de la entidad conceder la solicitud de licencia luego de su respectiva evaluación y no puede excederse de los plazos previstos normativamente
- 2.10 En cuando al procedimiento de las licencias, cabe señalar que el artículo 71° de la Ley de Reforma Magisterial, regula a su vez que el trámite de la misma *se inicia en la institución educativa y concluye en las instancias superiores correspondientes*, en tanto que el artículo 180° del reglamento de la referida norma establece que las licencias se formalizan mediante resolución administrativa por la instancia de Gestión Educativa Descentralizada de cada entidad, de manera que su sola solicitud no da derecho al goce de la licencia solicitada.

¹La licencia sin goce de remuneración se rige por las disposiciones generales siguientes:

a) Por razón del servicio, la solicitud de licencia puede ser denegada, diferida o reducida.

b) El profesor debe contar con más de un (01) año de servicios efectivos y remunerados en condición de nombrado, para solicitar licencia.

c) Procede atender la petición del profesor de dar por concluida su licencia sin goce de remuneraciones antes del periodo solicitado, debiendo retomar sus funciones.



Sobre el Cuerpo de Gerentes Públicos

2.11 De acuerdo, al Decreto Legislativo N° 1024 y a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, los postulantes o candidatos que hubieren aprobado el Curso de Inducción y, por tanto, el proceso de selección, serán incorporados al Cuerpo de Gerentes Públicos, quedando en situación de disponibilidad para ser asignados a cargos de dirección o gerencia de mando medio en las entidades que los soliciten y definidos como tales por SERVIR. Cabe precisar que la incorporación al Cuerpo de Gerentes Públicos no supone el ingreso automático al régimen laboral especial².

2.12 De acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 10° del Decreto Legislativo N° 1024 y su Reglamento, respectivamente, los servidores que tienen vínculo primigenio con el Estado y son designados como Gerentes Públicos conservan la opción de retornar a su plaza y régimen de origen dentro del primer año de su incorporación al régimen especial.

Así pues, durante éste periodo el vínculo laboral del Gerente Público con su entidad de origen se encontrará suspendido, en tanto el servidor no manifieste su voluntad de retornar a su régimen y plaza de origen. Transcurrido el plazo de un (1) año de vinculación con la entidad sin que el Gerente Público haya hecho uso de su opción de retorno a la plaza y régimen de origen, se extinguirá de manera automática su vínculo con dicha entidad o empresa pública de origen.

2.13 Lo señalado no impide que en tanto exista vinculación entre el Gerente Público y la entidad de origen, esta última - en ejercicio de su poder de dirección- pueda disponer que la suspensión del vínculo laboral se mantenga suspendido por el tiempo que dure la designación como Gerente Público, o en su defecto prolongar dicha suspensión a través de una nueva licencia sin goce de remuneración más allá del periodo de un (1) año, según su normativa interna. Pues conforme se señaló en el Informe Técnico N° 706-2016- SERVIR/GPGSC, el plazo (un año) establecido en las normas acotadas tiene carácter referencial.

2.14 Por tanto, cada entidad pública deberá evaluar las particularidades del caso en concreto, a efectos autorizar el otorgamiento de una nueva la licencia sin goce de remuneración a los servidores designados como Gerentes Públicos, permitiéndoles así mantener su vínculo laboral suspendido por el tiempo que dure su asignación como Gerente en la entidad de destino, sin contravenir ninguna norma vigente.

Sobre asumir cargos como fiscal provincial provisional

2.15 Al respecto, debemos indicar que mediante Decreto Legislativo N° 052, se aprobó la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública.

2.16 En ese sentido, la Fiscalía, a través de su marco legal, puede cubrir provisionalmente una plaza vacante para fiscal. En esa línea, si un servidor de una entidad pública ha sido designado para ocupar el cargo de fiscal provisional, este deberá solicitar a su entidad de origen una licencia sin

² Conforme al numeral 2.7 del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, el régimen laboral es el creado por el Decreto Legislativo N° 1024, aplicable a los Gerentes Públicos desde la fecha en que asume su primer cargo a una Entidad Receptora.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

goce de remuneraciones, conforme a lo desarrollado en los numerales 2.3 al 2.10 del presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 La licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares recogida en el artículo 71° literal b. 1 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, es un derecho de los profesores cuyo ejercicio está vinculado a razones de carácter personal no previstos en ningunos de los otros supuestos de licencia sin goce de remuneraciones contemplados en la mencionada norma.
- 3.2 La solicitud de la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares no genera el derecho a gozar dicho derecho toda vez que su efectivo goce está sujeto a la aprobación por parte de la entidad en la que presta servicios el servidor, la misma que previa evaluación del caso concreto determinará, en atención a sus necesidades institucionales, su procedencia o no, formalizándose cuando corresponda a través de una resolución debidamente motivada de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.
- 3.3 De acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 10° del Decreto Legislativo N° 1024 y su Reglamento, respectivamente, los servidores que tienen vínculo primigenio con el Estado y son designados como Gerentes Públicos conservan la opción de retornar a su plaza y régimen de origen dentro del primer año de su incorporación al régimen especial.
- 3.4 Durante éste periodo el vínculo laboral del Gerente Público con su entidad de origen se encontrará suspendido, en tanto el servidor no manifieste su voluntad de retornar a su régimen y plaza de origen. Transcurrido el plazo de un (1) año de vinculación con la entidad sin que el Gerente Público haya hecho uso de su opción de retorno a la plaza y régimen de origen, se extinguirá de manera automática su vínculo con dicha entidad o empresa pública de origen.
- 3.5 Sin perjuicio de ello, en tanto exista vinculación entre el Gerente Público y la entidad de origen, esta puede otorgar una nueva licencia sin goce de remuneración más allá del periodo obligatorio de un (1) año, conforme a su normativa interna.
- 3.6 La Fiscalía, a través de su marco legal, puede cubrir provisionalmente una plaza vacante para fiscal. En esa línea, si un servidor de una entidad pública ha sido designado para ocupar el cargo de fiscal provisional, este deberá solicitar a su entidad de origen una licencia sin goce de remuneraciones, conforme a lo desarrollado en los numerales 2.3 al 2.10 del presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **AXXVIGJ**